



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 209 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2014

VISTO: El Informe N° 029-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N°832506, Opinión Legal N° 013-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 594-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, Informe N° 333-2013/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ y demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, al respecto el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de *legalidad*, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 10° las causales de nulidad del acto administrativo estableciendo las siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos e conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. (...)”;

Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.1 lo siguiente: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”, por lo que el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.2 lo siguiente: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida... (...)”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 520-2013-HD-HVCA/UP de fecha 21 de mayo de 2013, se resuelve: “Artículo 1°.- Reintegrar a favor de doña Doris Cristina CABRERA VELASQUEZ servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, la suma de DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON 36/100 (S/. 2,716.36) NUEVOS SOLES, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio de su señora madre ... (...)” y la Resolución Directoral N° 739-2013-HD-HVCA/UP de fecha 12 de julio de 2013, se resuelve: “Artículo 1°.- REINTEGRAR a favor de doña DORIS CRISTINA CABRERA VELASQUEZ, ... (...)...ascendente a la suma de S/. 2,716.36, (DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON 36/100 Nuevos Soles) equivalente a cuatro Remuneraciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 209 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2014

Totales Mensuales o Integrales de (S/. 718.15), por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue OLGA ALDAVE VELASQUEZ, ...(...);

Que, habiendo meritado los documentos es menester hacer mención que mediante Opinión Legal N° 810-2013/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, emitido por el Asesor Jurídico Interno del Hospital Departamental de Huancavelica – Abog. Adrian Sullca Boza – advierte en el segundo y tercer considerando que mediante la Resolución Administrativa N° 012-2007-HD-HVCA/UP de fecha 21 de Marzo del 2007 se otorgó subsidio por fallecimiento por única vez a doña Doris Cristina Cabrera Velásquez, y no registro que se le haya otorgado subsidio por gastos de sepelio, máxime que señala que no se ha acreditado el entroncamiento familiar de la servidora antes mencionada, es pertinente señalar que en cuanto a la Resolución Administrativa N° 012-2007-HD-HVCA/UP de fecha 21 de Marzo del 2007, en los considerandos señala haber fallecido su señora madre que en vida fue Olga Aldave Velásquez, no correspondiendo el segundo apellido de la accionante, conforme al Artículo 20° del Código Civil, en tal sentido la servidora Doris Cristina Cabrera Velásquez, por lo que vendría ser persona distinta (hija) de la que en vida fue Olga Aldave Velásquez;

Que, del mismo modo mediante Resolución Directoral N° 520-2013-HD-HVCA/UP de fecha 21 de mayo de 2013 y la Resolución Directoral N° 739-2013-HD-HVCA/UP de fecha 12 de julio de 2013, se resuelve otorgar el reintegro a favor doña Doris Cristina Cabrera Velásquez por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre, sin advertir que es persona distinta (hija) de la que en vida fue Olga Aldave Velásquez;

Que, en ese contexto mediante Opinión Legal N° 013-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el suscrito sustenta que la Resolución Directoral N° 520-2013-HD-HVCA/UP de fecha 21 de mayo de 2013 y la Resolución Directoral N° 739-2013-HD-HVCA/UP de fecha 12 de julio de 2013, agravia el interés público contraviniendo así a la Constitución y a las Leyes, respecto a su aplicación, el cual se encuentra en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo de interés general el buen uso de los recursos públicos, el cual no se cumple con la emisión de las erróneas resoluciones;

Que, respecto del agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”; por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (de oficio);

Estando a lo informado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 209 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2014

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 520-2013-HD-HVCA/UP de fecha 21 de mayo de 2013 y la Resolución Directoral N° 739-2013-HD-HVCA/UP de fecha 12 de julio de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani**
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr